

9 de marzo de 1989.

Licenciada  
Liliana R. De León  
Fiscal Tercero del Circuito de  
Veraguas - Santiago  
E. S. D.

Estimada Señora Fiscal:-

En respuesta a su Oficio No.98 de 27 de febrero último, recibido en este Despacho el pasado 2, paso a absolver la consulta que tuvo a bien plantearme, previa la siguiente aclaración necesaria.

Tratándose de cuestiones de índole procesal penal, respecto de las cuales esta Procuraduría no interviene, pienso que el criterio requerido debió ser emitido por la Procuraduría General de la Nación, dado que es ésta la que tiene competencia para intervenir en los procesos penales. Además, como tales gestiones deben ser resueltas en su oportunidad por los tribunales de justicia del ramo penal, cualquier opinión que el suscrito emita no es vinculante y tendrá sólo el valor de una directiva general, condicionada al criterio que establezcan tales tribunales, especialmente la Corte Suprema de Justicia.

Con esta premisa, paso a responder las interrogantes que se sirvió plantearme:-

"10.-¿Puede la Suscrita, como funcionario de la Instrucción, ordenar la detención y consiguiente suspensión del Defensor de Oficio, en base a los artículos 2148 y 2160 del Código Judicial a pesar de lo establecido en los artículos 48 y 415 del Código Judicial?"

A mi juicio, esa Agencia del Ministerio Público puede librar orden de detención y la consiguiente orden de suspensión del cargo en contra de la persona que ejerza el cargo de Defensor de Oficio, siempre que exista mérito suficiente para ello, conforme a lo establecido en los

artículo 2148, 2159 y 2160 del Código Judicial.

Si bien es cierto que el artículo 415 del citado Código señala que para "los efectos de jubilación, así como para el reconocimiento de los demás derechos y prerrogativas que reconozca la ley, los Defensores de Oficio se asimilarán a los funcionarios del Organo Judicial", tal asimilación no se da plenamente respecto de los Magistrados y Jueces, por las razones que a seguidas mencionaremos.

en primer lugar, el artículo 412 del Código Judicial establece:-

"Artículo 412.- Los Defensores de Oficio que actúen ante el Distrito Judicial devengarán el mismo sueldo y emolumentos de los Magistrados de Tribunales Superiores. Los Defensores de Oficio que actúen en los Circuitos Judiciales devengará igual sueldo y emolumentos que los Jueces de Circuito ante el cual actúen."

• • •

Esto significa que los Defensores de Oficio solamente se asimilan a los Magistrados y Jueces para efectos de sueldos y emolumentos, pero no para las otras prerrogativas y otras facultades que son propias de los últimos, entre las cuales está la consagrada en el artículo 48 del referido Código:-

"Artículo 48.- Los Magistrados o Jueces no podrán ser detenidos ni arrestados, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad judicial competente para juzgarlos."

• • •

Este fuero consagrado en la norma reproducida en favor de Magistrados y Jueces es propio de dichos funcionarios, por lo que no alcanza a los restantes funcionarios del Organo Judicial. Es así porque tal fuero fue instituido -al igual que otros- por la propia Constitución en favor, precisamente, de dichos Magistrados y Jueces en los artículos 208 y 213 del siguiente tenor:-

"Artículo 208.- Los Magistrados y los Jueces no serán depuestos ni suspendidos o trasladados en el ejercicio de sus cargos, sino en los casos y con las formalidades que disponga la Ley."

• • •

**"Artículo 213.-** Los Magistrados y Jueces no podrán ser detenidos ni arrestados sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad judicial competente para juzgarlos".

o o o

Como queda claramente establecido, la Constitución garantiza únicamente a Magistrados y Jueces que no serán depuestos, suspendidos ni trasladados en el ejercicio de sus cargos, sino por las causas y las formalidades que la Ley señala, al igual que no serán detenidos ni arrestados, a menos que la autoridad judicial competente para juzgarlos libre mandamiento escrito a ese efecto.

Por tanto, si los artículos 44 y 48 del Código Judicial tienen como antecedentes y fundamento básico las normas constitucionales contenidas en los artículos 208 y 213 de la Constitución, que limitan tales fueros a dichos funcionarios, no es dable extender la aplicación de esas normas a los Defensores de Oficio, especialmente cuando el artículo 412 del Código Judicial sólo los asimila a los Jueces y Magistrados para efectos de sueldos y demás emolumentos. Con igual criterio debe interpretarse en el artículo 215 del mismo Código, que asimila (en términos generales) a los Defensores de Oficio "con los Funcionarios del Organó Judicial", que no menciona o hace referencia a los Magistrados y Jueces y que, por ello, se refiere obviamente a los otros funcionarios de dicho Organó del Estado.

Sobre este tema es importante tomar en consideración que el fuero mencionado responde, entre otras razones, a la necesidad de preservar la independéncia de criterio y de gestión que a Jueces y Magistrados garantiza el artículo 207 de la Carta Política y, además, a su condición de autoridades con mando y jurisdicción.

Como es obvio, ninguna de dichas condiciones las ostenta el Defensor de Oficio, que por otra parte no es miembro del Organó Judicial, sino del Ministerio de Gobierno y Justicia, de acuerdo a lo establecido en el artículo 406 del Código en referencia.

Conviene señalar que, contrario a lo dispuesto en los artículos 412 y 415 del Código Judicial respecto de los Defensores de Oficio, el artículo 63 del mismo establece:-

**"Artículo 63.-** En todo caso los agentes del Ministerio Público tendrán la misma categoría, remuneración, garantías, prerrogativas y restricciones que los Magistrados y Jueces ante quienes ejercen sus funciones".

o o o

En esta norma existe una equiparación de los Agentes del Ministerio Público con los Jueces y Magistrados respecto de categorías, remuneración, garantías, prerrogativas y restricciones, por lo que el artículo 412 ibidem al reducir tal equiparación a sueldos y emolumentos cuando se trata de Defensores de Oficio, no puede interpretarse en forma extensiva a otras prerrogativas. Y es que de haber sido esa la intención del legislador, habría redactado la norma en forma similar al artículo 63; al no hacerlo, la intención resulta obvia.

En consecuencia, estimo que el Agente del Ministerio Público puede librar orden de detención y de suspensión del cargo contra un Defensor de Oficio, siempre que exista causa que amerite tales medidas de acuerdo a los artículos 2148, 2159 y 2160 del Código Judicial, sin tener que acudir para ello a solicitarlo al Tribunal Judicial competente para juzgarlo.

"2o.- ¿Qué tribunal es el competente para conocer sobre un supuesto delito de Estafa, cometido por un Defensor de Oficio si la cuantía es de más de M.1,000.00?"

o o o

A mi juicio, con arreglo a lo establecido en los artículos 190 del Código Penal, en relación con los artículos 159 (numeral 15) y 174 (numerales 1 y 2) del Código Judicial, la competencia para juzgar a un Defensor de Oficio sindicado por el delito de estafa, por cuantía superior a M.1,000.00, corresponde a los Jueces del Circuito del Ramo Penal.

El criterio anterior se basa en que los Jueces del Circuito son competentes para conocer de los delitos que tengan en la ley "señalada pena mayor de 2 años de prisión", supuesto que se da según el artículo 109, inciso segundo, del Código Penal, conforme al cual, el delito de estafa cometido por apoderados es sancionado con pena de prisión "de seis meses a dos años", que debe ser aumentada de una cuarta parte a mitad de la pena.

La norma comentada es congruente con lo establecido en el numeral 2 del artículo 174 del Código Judicial, que hace de competencia de los Jueces Municipales los procesos "por delitos contra la propiedad, cuando la cuantía no sea mayor de M.1,000.00".

Sobre éste aspecto, es oportuno recordar que el delito de estafa está regulado en el Capítulo IV del Título IV del Cód. Penal, bajo el título general de los "Delitos contra el Patrimonio".

Conviene agregar que los Defensores de Oficio no ejercen "mando y jurisdicción", para los efectos de la aplicación de los numerales 15 del artículo 159 y 1 del artículo 174 del citado Código Judicial. 7

De la Señora Fiscal, atentamente,

Olmedo Sanjur G.  
PROCURADOR DE LA ADMINISTRACION.

/dc.deb.